



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

[REDACTED]

V. [REDACTED] c/ S. [REDACTED] Y [REDACTED] C. [REDACTED]
s/ RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS

Buenos Aires, de diciembre de 2019.- DO

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: "V. [REDACTED],
M. [REDACTED] c/ S. [REDACTED] Y [REDACTED], C. [REDACTED] R. [REDACTED]
s/ RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS", de los que;

RESULTA:

1.- A fs. 83/94 se presentan las Dras. [REDACTED] y [REDACTED] Defensoras Públicas Coadyuvantes de la Defensoría General de la Nación e integrantes del Equipo de trabajo creado por la Resolución de la Defensoría General de la Nación N° 643/08, en representación del Sr. M. [REDACTED] V. [REDACTED] requiriendo la restitución internacional de la niña N. [REDACTED] L. [REDACTED] S. [REDACTED] V. [REDACTED], nacida el 11 de abril de 2018, en la República Argentina, por considerar que se encuentra retenida ilícitamente en nuestro país por su progenitora, la Sra. C. [REDACTED] R. [REDACTED] S. [REDACTED] Y. [REDACTED], sin el consentimiento de su progenitor.-

Manifiestan que M. [REDACTED] y C. [REDACTED] se conocieron en la Ciudad de Buenos Aires aproximadamente en el año 2017. M. [REDACTED] originario de Francia, viaja hacia Argentina un tiempo antes a fin de visitar a unos amigos y para conseguir un editor que publicase un libro de su autoría. Un día antes del regreso a Francia, conoce a C. [REDACTED], manteniéndose conectados luego de la vuelta del actor a su país. Transcurridos dos o tres meses, el Sr. V. [REDACTED] retorna a la Argentina a fin de iniciar una relación con la Sra. S. [REDACTED] Y. [REDACTED]

Sostienen que se establecen en la casa de la Sra. Y. [REDACTED] Y. [REDACTED] Y. [REDACTED], progenitora de la demandada, en el barrio de



Almagro de esta ciudad. M. busca trabajo para mudarse e independizarse con C., empleada en la Embajada de Líbano.

Cumplidos los tres meses de estadía de M. en Argentina, C. queda embarazada, renuncia a su trabajo y M. comienza a desempeñarse como profesor de francés y como empleado en la revista Noticias. Deciden contraer matrimonio en el mes de marzo de 2018. Al mes siguiente, más precisamente el 11 de abril, nace la niña N. L. S. V.

Relatan que debido a la situación económica familiar compleja, y al no contar con una vivienda propia, el matrimonio decide establecerse en Bordeaux, Francia. Allí contarían con un inmueble que les facilitaría la madre de M., quien a su vez, también les proporcionaría un vehículo. —

En septiembre de 2018, las partes junto a N. viajan hacia Europa.

En principio, recorrieron distintas ciudades europeas, entre ellas, Barcelona, donde vive el hermano de C., para luego radicarse definitivamente en Bordeaux.

M. se desempeña como profesor de idiomas, mientras C. cuida a N.

Indican que el grupo familiar recibe la asistencia del Centre Papillon, un centro de recursos y acompañamiento para padres. Asimismo, perciben el subsidio social, siendo requisito para su cobro vivir en Francia.

Aclaran que ambos progenitores planearon que en el mes de enero de 2019, C. viajaría con N. hacia Argentina para pasar aquí el verano y para que aquella pudiera rendir unos exámenes pendientes en la Universidad de Buenos Aires.

Así fue que C. y M. suscribieron la autorización de salida del país de N. estipulando el viaje entre el 9 de enero y el 12 de marzo del 2019.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

Una semana antes de la fecha prevista para su regreso, C. le envía un correo electrónico a M. manifestándole que no volvería a Francia, advirtiéndole en ese momento que aquella se había llevado casi toda la ropa suya y la de N.

Atento a los hechos denunciados el Sr. V. formuló la solicitud de restitución internacional de su hija N.

Funda en derecho y ofrece pruebas.-

2.- Corrido el pertinente traslado, a fs. 163/174 se presenta la Sra. C. R. S., quien contesta la demanda incoada en su contra solicitando su rechazo, con imposición de costas al actor.-

Revela que conoció a M. el 17 de diciembre de 2016 en "El Pabellón del Buey Maravilloso" que pertenece al Instituto de Estudios Asiático del Profesorado Superior en Chi Kung y Taichi de esta ciudad, donde M. se encontraba hospedado provisoriamente.

El actor había viajado hacia la Argentina en busca de una editorial para publicar su libro "Palabras de Exilio".

Hacia mediados de enero de 2017 comienza la relación amorosa entre las partes. Unos días después, M. retorna a Francia.

El 28 de abril de 2017 el Sr. V. regresa a la Argentina y reside desde esa fecha hasta el 22 de septiembre de 2018 junto a C. en el domicilio sito en Juan Domingo Perón 3636 de esta ciudad.

Advierte que desde principios de la relación sostuvo su intención de no querer vivir en Francia, posición que el actor compartía. -

Describe que trabajaba en la Embajada del Líbano, desempeñándose como Secretaria Personal del Embajador, estudiaba la carrera de Ciencias Antropológicas en la UBA y cursaba una



Maestría en Chi Kung. Asimismo, la demandada es “masajista terapéutica” y formaba parte de un proyecto con integrantes de la Comunidad Indígena Yagán desde 2016.

Menciona que su situación en la Argentina era de permanencia y de estabilidad, con una importante proyección de futuro, aludiendo que durante la estadía de M. [redacted] en el domicilio sito en Juan Domingo Perón 3636 de esta ciudad ella se hizo cargo de su manutención y alojamiento.

En julio de 2017, G. [redacted] toma conocimiento de su embarazo. Debido a ello, decide casarse con M. [redacted] en Argentina el 27 de marzo de 2018.

El 11 de abril de 2018 nace N. [redacted] en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Apunta que M. [redacted] inició los trámites de radicación en Argentina, obteniendo su residencia temporaria, encontrándose pendiente recibir su residencia permanente.

Con posterioridad al nacimiento de N. [redacted], la Sra. S. [redacted] Y. [redacted] continúa trabajando en la Embajada de Líbano hasta fines de mayo de 2018, momento en el que con acuerdo del Sr. V. [redacted] renuncia para dedicarse al cuidado de su hija de un mes y medio de vida, comenzando a realizar masajes terapéuticos, ya que ello le permitiría disponer de su tiempo en base a las necesidades de la niña N. [redacted] L. [redacted]. Mientras, M. [redacted] daba clases de francés en algunos institutos y empresas en Buenos Aires y vía Skype de forma particular a alumnos europeos y asiáticos.

En septiembre de 2018 las partes deciden viajar hacia Francia y España para que familiares de M. [redacted] y de G. [redacted] conozcan a N. [redacted]. El carácter de ese viaje se correspondía a vacaciones y descanso. Habían consensuado antes de viajar que debido a exámenes que debía afrontar G. [redacted], y para darle continuidad a la cursada de la Maestría, que el viaje no debía extenderse más allá de abril de 2019.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

También acordaron que en caso que G no se sintiera a gusto, regresarían a los tres meses a Buenos Aires. Asimismo, habían diagramado un viaje a Vietnam en abril desde Europa en virtud del menor costo de pasajes hacia esas latitudes.

Denuncia que M al poseer un familiar trabajando en el CAF francés (Centro de Atención Familiar) tenía conocimiento que podrían gozar de una ayuda económica proporcionada por el Estado francés hacia familias con bebés menores a un año. Gestionaron, con anterioridad al viaje a Europa, una VISA para que se autorice la estadía de G en Francia por el término de un año, aclarando que el Sr. V realizó maniobras a efectos que la Sra. S Y suscribiera una solicitud de larga permanencia. Dicha solicitud no fue otorgada, toda vez que G no realizó ningún trámite ni concurrió a ninguna institución a tales efectos.-

Respecto de su estadía en Europa, G comenta que el primer mes y medio de viaje estuvieron recorriendo Francia, visitando a la familia de M en Bordeaux, amigos en París; y a familiares y amigos en Barcelona/Viladrau.

Asentados en Bordeaux, G descubre que los parientes de M daban por hecha la radicación del grupo familiar en aquel sitio.

Es así, que, al ser consultado respecto de tal situación, M reacciona de manera violenta. Allí, comprende que aquel la había engañado respecto del objetivo del viaje.-

Deja asentado que M le estaba imponiendo vivir en Francia en contraposición a lo que fue su historia de vida. Cabe dejar aclarado que, en su niñez, G vivió en Francia con sus padres en carácter de exiliada de la dictadura de Pinochet.

Funda en derecho, cita doctrina y jurisprudencia y ofrece pruebas.-



3.- A fs. 200¹ se abre la causa a prueba, se proveen las ofrecidas por las partes y se producen las que obran en el expediente.-

Con fecha 21 de octubre de 2019 del corriente se celebró la audiencia prevista por el art. 360 ter. del CPCC, conforme surge del acta obrante a fs. 229, de la que se desprende la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre las partes.-

4- Se produjo la prueba ofrecida, dictaminó la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces, y;

CONSIDERANDO:

I.- El desarrollo legal de las presentes actuaciones se encuentra enmarcado en el Convenio de La Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (en adelante la Convención), instrumento al que han adherido nuestro país y la República de Francia.

La cooperación internacional en materia de sustracción o retención indebida de niños, ha sido una preocupación constante de los Estados, los que en diferentes Conferencias, Encuentros y Reuniones de Trabajo, han diseñado estrategias y entendimientos comunes a fin de lograr la eficacia de las resoluciones, en tiempos útiles y en formas adecuadas-

En este marco, la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Elena Highton de Nolasco, encabezó la reunión anual de la Comisión Nacional de Acceso a Justicia el 28 de abril de 2017 en la Sala Gorostiaga del Máximo Tribunal, dándose a conocer la aprobación del "Protocolo de actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños" propuesto por la Oficina Regional para América Latina de la Haya.

Si bien dicho instrumento no tiene categoría legal, estas actuaciones, se encuentran encolumnadas bajo dichos principios por ser con los que se venían trabajando hasta el presente, de acuerdo a





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

las indicaciones recibidas en los sucesivos cursos dictados por el máximo organismo jurisdiccional de la República.

Dicho protocolo ratifica la necesidad de imprimir a las actuaciones trámite urgente y resolver la petición en lo posible, dentro de las seis semanas de conformidad con lo previsto por el art. 11 de la Convención de la Haya de 1980.

Y ello es así, pues el mero transcurso del tiempo tiende a agravar la situación de los niños, ya que la incertidumbre y reacomodamientos socioafectivos conspiran contra la estabilidad emocional al que todo niño tiene derecho.

A tal fin, en los términos del art. 706 del Código Civil y Comercial, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos en juego, debe procederse aplicando en forma real, los principios de concentración, economía y celeridad procesal.

De conformidad con ello, luego de la contestación de la demanda se fijó el plazo de prueba, ordenándose que la misma se produjera con anterioridad a la audiencia de conciliación convocada (fs. 200); ante la probabilidad de un fracaso de amigable resolución, se procedió a citar y recibir la declaración de los testigos, los días siguientes a dicha audiencia.

II.- No habré de detener en todos los hechos descriptos por las partes que no tengan entidad suficiente, a juicio del suscripto para trascender en las consideraciones relevantes para fallar esta causa, ni tampoco aquella prueba, que aún producida, no tengan fuerza de convicción para otorgarles entidad en este pronunciamiento definitivo, ello en virtud de la doctrina emanada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha sostenido que: “los Magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones ni ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones (CSJN del 8-8-2002; “Giardelli, Martín



Alejandro c/ Estado Nacional s/ Control de Constitucionalidad"; SAIJ su. A0062954; ídem Fallos: 310,267; 321: 1776).-

III.- En el caso de autos, no se encuentra controvertida la personería jurídica de las peticionantes, ni el marco jurídico de resolución.

No es materia de este pronunciamiento cuáles son mejores condiciones para desarrollar el proyecto familiar, ni en qué lugar, ni con quién de los progenitores N.º verá mejor garantizado su desarrollo integral, ni cuál ha de entenderse su interés Superior, de conformidad con el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN).

Dichos recaudos serán materia de debate en eventuales acciones que deberán entablarse por la vía y forma que correspondan, luego que se encuentre firme el presente pronunciamiento que determine la restitución o no de la niña a Francia, y por consecuencia la jurisdicción que deberá entender en las demás cuestiones que le atañen a la misma y al resto del grupo familiar.

Se ha sostenido que: "el trámite de restitución internacional de menores tiene por finalidad garantizar la inmediata restitución del menor a su residencia habitual con el propósito de restablecer la situación anterior que fue turbada... La Convención sobre los Derechos del Niño -que tiene jerarquía consittucional en nuestro país (art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna)- gira alrededor de un eje central, que es el deber de preservar el interés superior del niño... El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en su art. 2642, prescribe que para los pedidos de localización y restitución internacional "rigen las convenciones vigentes y, fuera de ámbito de aplicación, los jueces argentinos deben procurar adaptar al caso los principios contenidos en tales convenios, asegurando el interés superior del niño... Los mecanismos de restitución se ponen en acción ante la existencia de un derecho de custodia atribuido de acuerdo al





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

derecho donde el menor tiene su residencia habitual... La expresión "residencia habitual" que utiliza la Convención, se refiere a una situación de hecho que supone estabilidad y permanencia y alude al centro de gravedad de la vida del menor, con exclusión de toda referencia al domicilio dependiente de los menores. ... Con la aplicación la Convención no se procura discutir sobre la tenencia u otras cuestiones conexas que deberán ser decididas por los jueces de la residencia habitual, sino sólo restituir a su residencia habitual en forma urgente a los niños trasladados o retenidos en forma ilícita en el extranjero.(CNCiv. Sala, "C", C.R., L. c/ S.R., D. s/ RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS" Recurso N°: C018631 del 17-11-16 ; Sumario n°25833 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil).-

El proceso de restitución internacional no tiene por objeto dilucidar la aptitud de los progenitores para ejercer la guarda o tenencia, cuestión que estará sujeta a decisión del órgano competente del lugar de residencia habitual con anterioridad al traslado (conf. Fallos: 328:4511; 333:604 y 2396; 335:1559 y 336:97 y 638).

El nudo del debate es, que según el progenitor, el centro de vida del grupo familiar era la ciudad de Bordeaux, Francia, y que la madre de su hija la ha retenido ilícitamente en la República Argentina, desde marzo de 2019. Por su parte la progenitora sostiene que el centro de vida del grupo familiar era la República Argentina, que viajaron a Europa en planes de turismo y que el padre de su hija impuso el cambio de planes y modalidad de la estadía, pretendiendo unilateralmente modificar contra su expresa voluntad el lugar de residencia; por lo que aprovechando un permiso de viaje, no retornó a Francia.

En los términos de la Convención, no se trata de un traslado ilícito, pues, salió legalmente de Francia con el



consentimiento paterno, sino lo que se investiga es si su estadía en este país puede encuadrarse dentro del supuesto de retención ilícita.

Para ello en primer lugar deberá estudiarse si el centro de vida de la niña era, como afirma el progenitor, Francia, o como afirma la progenitora era la República Argentina.

IV.- Los compromisos asumidos internacionalmente por el Estado Argentino, no solo resultan de los diferentes esfuerzos, cooperación internacional, capacitación de jueces e implementación de Protocolos en materia de Restitución Internacional de Niños; sino también en materia de prevención y trabajo contra la violencia familiar y en especial contra las mujeres.

En esta materia, sobre la que el país asumió especialmente compromisos en casos específicos (23/10/19 acuerdo de solución amistosa entre el Estado Nacional y Olga Díaz, víctima de violencia de género), también se ha legislado profusamente, se han creado a lo largo de todo el país Oficinas de Violencia Domésticas, se ha realizado capacitaciones a empleados, funcionarios y Magistrados -de Primera Instancia- .

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación general num. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19 del 26 de julio de 2017, ha establecido que: “respalda la opinión de otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres”, al tiempo que: “considera que la violencia por razón de género contra la mujer está arraigada en factores relacionados con el género, como la ideología





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Esos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto.”

V.- Bajo esta doble responsabilidad internacional del Estado, -proveer rápido y eficientemente a resolver los planteos de restitución internacional de niños y proveer a la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, es que debe analizarse la prueba producida en autos.

En efecto, el desafío al que somos convocados por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es sólo incorporar herramientas de lenguaje inclusivo, o proveer procedimientos cautelares que salvaguarden a las mujeres víctimas de violencia; sino que por el contrario impone la responsabilidad de adoptar una perspectiva de género como metodología de trabajo y categoría de análisis.

Y ello es así, pues, “la aceptación de los principios de igualdad de género por parte de la legislación no siempre tiene un correlato en el discurso judicial” (HARARI, Sofía y PASTORINO, Gabriela; “Acerca del Género y el Derecho”, en BIRGIN, Haydee; *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*; Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, Ed. Biblos, Bs. As., 2000).

La perspectiva de género en materia de derecho de familia implica adentrarse en la dinámica de cada familia; visibilizar las relaciones de poder en la toma de decisiones y su correlato, analizar las consecuencias del “no-poder”.

2019 DE 615



El procedimiento intelectual, para tomar una decisión judicial no es neutro en materia de género.

En efecto, el recorte de disposiciones procesales, o marcos legales, que circunscriben los hechos en ciertos aspectos, dejando de lado otros, tiene consecuencias en las relaciones de poder entre hombre y mujer.

Así la Corte ha aceptado el particular tras analizar en forma específica la incidencia de la perspectiva de género en las decisiones de los Tribunales inferiores (vg.: G 653.XXXIII del 19-9-2000; L.421 XLIV del 1-11-2011; ;s-932 XLVI del 20-5-2014; CSJ 105/2014 (50-0)/CSI del 15-10-2015;CSJ 733/2018/csi DEL 29-10-2019, entre muchos otros).

VI.- Entiendo que el aspecto sustancial en este caso es determinar que en ningún momento G. I. S. Y. consintió formar una familia en Francia, por lo cual su retorno a nuestro país y estancia en Argentina, no puede calificarse como ilícito en los términos de la Convención.

Por el contrario, fue el Sr. M. V., quien enamorado de S., decide dejar Francia –en un presente que tampoco le sonreía económica ni profesionalmente-, para venir a Argentina, formar pareja con S., tener una hija, contraer matrimonio legalmente, insertarse laboralmente en este país y formar una familia y un proyecto común.

Si bien dentro de este proyecto estaba consensuado viajar, incluso por largo tiempo, no puede inferirse que existan razones de suficiente peso para que Sarraute dejara definitivamente este país, donde tenía familia, amigos, trabajo, proyectos educativos, comunitarios y artísticos, para quedar reducida a una inmigrante, ama de casa, subsidiada por el Estado.

Más allá de la prueba que habré de referir Infra, debo destacar que como ha sostenido una de las testigos, G. S.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

jamás podría pensar en instalarse para vivir definitivamente en Francia, pues ese fue el país de su destierro, significando una profunda herida que de revivirla forzosamente, la remite nuevamente a sufrimientos que nadie tiene derecho a imponer.

En efecto, a fs. 279 obra constancia de declaración testimonial videograbada efectuada por la Sra. A. P. Al ser consultada respecto de la posibilidad de radicarse en Francia (minuto 5:14 de grabación), manifestó: "... hubiera sido dramático que C. se fuera a Francia, porque tiene una historia con Francia bastante triste, dolorosa, con lo cual estaba claro que ella no quería vivir en Francia, porque C. se fue al exilio con sus papás y no tenía un registro feliz, y eso lo había hablado con M."

Me resulta especialmente contradictorio que el propio V. sea artífice de esta imposición, compatible con una de las modalidades de violencia psicológica más delicadas.

Y ello es así, pues debemos reparar que V. en la visita en la que conoce a la demandada, vino al país en busca de un editor para su libro "Palabras de Exilio" –que en este acto tengo a la vista-, en la que se recopila el testimonio de catorce autores latinoamericanos que sufrieron el exilio.

En dicha obra, se describe que si bien algunos de estos autores lograron sobre adaptarse a la situación traumática del destierro y abrazaron luego de un tiempo el país que los cobijó, en todos ellos se puede apreciar las diferentes formas de procesar el dolor, el miedo, las pérdidas, los sufrimientos.

En el texto surge como Víctor Montoya sostiene que: "nunca deja de ser uno extranjero en un país extranjero", o Zoé Valdés afirma que: "el exilio es un largo viaje, un castigo sin fin"; o como Jordi Soler reflexionando dice: "creo que uno hereda el exilio de sus padres".



En el libro, Isabel Allende –chilena como la demandada-, primero exiliada en Venezuela (y después en Estados Unidos), narra como a pesar de favorecerle el idioma le costó mucho adaptarse y entender los códigos de esa sociedad; cómo les costó inicialmente a sus hijos adaptarse. Esta autora describe la diferencia entre ser exiliado y ser migrante: “hay una gran diferencia entre ambas condiciones. Se sale al exilio a la fuerza, rara vez se puede escoger dónde y cómo uno irá y se vive al día, pensando siempre en el momento del regreso, con la vista fija en el pasado, sin adaptarse nunca. Se emigra por la propia voluntad, con la idea de instalarse y empezar una nueva vida, sin mirar hacia el pasado. El exiliado vive frustrado, el inmigrante vive con esperanza. Desde un punto de vista emocional, es muy diferente. Alejarme de mi tierra en los años 70 fue muy duro; así ocurre con casi todos los refugiados políticos, pero mucho más doloroso hubiera sido vivir en Chile los casi 17 años que duró la dictadura.” Paradójicamente, su entrevista culmina refiriendo: “En vista de que todo avanza a pasos de gigante, es posible que yo alcance a ver cambios extraordinarios en los años de vida que me quedan. Por ejemplo: el fin del patriarcado”.

Imponerle a la madre de su hija que nuevamente viva en Francia, lugar de su exilio, no sólo resulta una imposición que deviene en una forma de violencia específica (imponer residencia en forma unilateral), sino que en el caso específico del lugar, dada la historia personal de Sarraute podría hasta resultar una cruel imposición compatible con formas aún más categóricas de modalidades violentas contra la mujer (**art. 15.4, 16.4 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer aprobada por ley 23179, de jerarquía constitucional art. 75 inc. 22 CN; 1, 2ª, 4 b,e, y g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do**





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

Pará". Aprobada por ley Ley 24.632; art. 2.b, c, e, f, g; 3.d, f, h, j, k; 4; 5.2, 5.4.a, b, c, d, 5.5; 6.a, b y concord. ley 26.485).

VIII.- Cabe dejar asentado que conforme los hechos denunciados en la demanda, su contestación y a las probanzas aportadas en autos; las partes residieron ininterrumpidamente en el inmueble sito en la calle Juan D. Perón 3636, desde el 28 de abril de 2017 hasta el 22 de septiembre de 2018. Interín, el 11 de abril de 2018, nace la niña N. L. Asimismo, consta que las partes han viajado hacia Europa el 22 de septiembre de 2018, y que por un mes y medio recorrieron distintas ciudades del continente, hasta alojarse en Bordeaux, retornando la Sr. S. Y. el día 9 de enero de 2019 junto a su hija.

Es decir, si tuviéramos que definir el centro de vida de Nina de conformidad con el 3 inc. f) de la ley 26.061, como el lugar donde la niña hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia, surgiría que la niña vivió nueve meses de embarazo y cinco meses de vida en Buenos Aires, Argentina; tres meses y medio en distintas ciudades de Europa, en las que ni siquiera Bordeaux fue la principal ni la única.

Es plausible inferir que al llegar nuevamente Bordeaux, la demandada haya advertido la maniobra inconsulta de su marido para forzar el cambio de residencia y en ese contexto la demandada utilizando el permiso de viaje otorgado por su esposo viajó con su hija a Argentina, a Chile y nuevamente Argentina, decidiendo ya no regresar para seguir con el derrotero que había proyectado inicialmente –visitar Vietnam desde Europa-, pues ello podía dificultar su retorno al país de residencia, Argentina.

Es decir, la demandada interrumpió un viaje de turismo al no retornar a Europa para seguir viajando, pero no modificó el proyecto inicial consensuado que era formar una familia en Argentina, lugar y centro de vida del grupo familiar.



Aún aunque desde el análisis literal y descontextualizado de la Convención quisiera atribuirse a dicha maniobra un viso de ilicitud; debe repararse que en el contexto donde el marido modificó unilateralmente la residencia del grupo familiar, la actitud de la Sra. Sarraute debe enmarcarse dentro de las estrategias de resistencia a la violencia masculina, amparadas también convencionalmente.

Pilar Calveiro (en *Familia y Poder*, Libros de la Araucaria, Buenos Aires, 2005) aporta una visión a la comprensión del fenómeno de la violencia desde un análisis del poder dentro de la familia. Entiende que los estudios de género trabajaron en forma abundante la relación entre género y poder pero desde una “perspectiva lineal” y descendente del poder, que en cierta forma simplifica el problema.

En su desarrollo describe distintas estrategias que pueden desarrollarse en una relación de poder.

Una de ellas es la resistencia; que se da desde la posición subordinada. Se refiere a formas laterales o subterráneas de oposición. Se dirige hacia los lugares periféricos del poder para incidir desde allí al centro. Su acción no supone una racionalidad explícita. No es irracional, se mueve “naturalmente”. Puede que no exista la voluntad manifiesta o incluso la conciencia de socavar el poder instituido. Se despliega sobre todo desde los espacios asignados como lugares de control – la familia para la mujer como ej.- haciendo de ellos ámbitos resistentes con respecto al poder del otro. Opera en procesos de largo plazo y suele ocurrir en espacios de lo cotidiano y espacios sociales y privados. Implica distintas prácticas, incluso simbólicas y comprende miles de estrategias que tienden a incrementar la incertidumbre de quien ejerce el poder, ampliando la capacidad de movimiento de quien detenta la posición subordinada.

La resistencia de las mujeres puede realizar recorridos imprevisibles, capaces de encontrar y crear líneas de escape – fuga,





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

vectores que les permiten en lugar de “sobrevivir” y encontrar resquicios dentro de las relaciones de poder masculinos, encontrar verdaderas fisuras y “salir” hacia otro lugar, inaccesible o difícilmente atrapable para el hombre.

Confrontación, resistencia y fuga, concluye Calveiro se combinan y articulan de maneras diferentes y cambiantes, logrando restringir el poder instituido. (cit. en nuestro, “Violencia familiar en y mas allá de la teoría de género”; *Revista de Derecho de Familia Nro. 64*, Lexis Nexis /Abeledo Perrot, mayo 2014).-

En este punto debe repararse que si bien la demandada plantea la inconventionalidad de la Convención que a su entender contrasta contra la Convención de los Derechos del Niño, no es con ésta, a mi entender la incompatibilidad jerárquica; sino con la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, de rango constitucional.

Birgín ha sostenido que: “La reforma de la Constitución Nacional de 1994 marcó un hito significativo: amplió los derechos y garantías, consagró la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres y el pleno goce de los derechos reconocidos por esta Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Además, garantizó medidas de acción positiva para hacer efectiva la norma (artículo 75, inciso 23). Al otorgar jerarquía constitucional a los tratados internacionales, abrió una nueva vía para el ejercicio de los derechos ciudadanos. En ese marco, principios como el de no discriminación pasan a ser de aplicación directa constitucional ya que, entre otros tratados de derechos humanos, el inciso 22 de artículo 75 incorporó la Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer... La igualdad de oportunidades ha sido expresamente reconocida cuando se ordena al Congreso de la Nación “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real



de oportunidades y de trato, y el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (artículo 75, inciso 23). Como bien lo señala Bidart Campos, se trata de un constitucionalismo de la igualdad o, como prefiere rotularlo, un “derecho constitucional humanitario”, en el que las mujeres tienen su sitio en la tangente entre la igualdad y la diversidad –o la diferencia-. Agrega el autor: “Un derecho constitucional humanitario es el que no discrimina entre varones y mujeres –tampoco entre mujeres- en violación de la igualdad, y que recíprocamente atiende a las diferencias cuando la igualdad real de oportunidades y de trato lo requiere a los fines del acceso y la participación en el bienestar general” ... “...esta inserción de la mujer como parte del todo social en un derecho constitucional humanitario no se consigue únicamente con normas favorables. El derecho –o, mejor, el mundo jurídico-político- no es solamente la norma: se integra, además, con conductas y con valores. Prueba de ello es el articulado de la Convención que, junto a las medidas, protecciones y el deber de adecuar las normas del derecho interno –constituciones, leyes- a las de tratado internacional, obliga a los Estados a realizar prestaciones efectivas y garantías. El principio constitucional general es que las garantías constitucionales son directamente operativas y que el juzgador debe suplir las eventuales omisiones del legislador. Dicho en otros términos, de nada valdría el capítulo “Nuevos derechos y garantías” si no adoptamos el criterio de interpretación y aplicación directa de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos a los que el propio texto otorgó jerarquía constitucional. La Convención de las Naciones Unidas sobre Discriminación contra la Mujer es de aplicación directa. Esto significa que todas y cada una de las normas allí establecidas





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

deben ser aplicadas y, por ende, exigidas por quienes se encuentran legitimados para accionar.” (BIRGIN, H., ob. cit.)

Quedarse en Francia implicaba consentir el poder masculino de V., quien unilateralmente modificaba la residencia del grupo familiar, sometiendo a S. a vivir en el país de su exilio, lo que simbolizaba para ella un trato cruel que jamás hubiera consentido de no haber sido engañada; expresión de violencia contraria a la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, y por ello, entiendo, resulta de aplicación la excepción prevista en el art. 20 de la Convención.

En efecto, el art. 20 de la Convención establece que: “la restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales”.

VIII.- De la prueba colectada surge a fs. 24/27 copias de la autorización de viaje suscripta con fecha 27 de noviembre de 2018 en Bordeaux, autorizando a la niña N. L. a viajar con su progenitora desde Argentina hacia Francia en marzo de 2019. Lo que revela que el traslado no ha sido ilícito.

A fs. 50 se encuentra glosada, constancia de intercambio de correos electrónicos en los que la Sra. S. Y. le manifiesta el 6 de marzo de 2019 al Sr. V. que, “por como la pase en Francia (espero haber sido clara en mis mails), no están las condiciones para que viaje nuevamente con Nina allá.”.- A fs. 116/118 obra adjunta constancia de conversación entre las partes efectuada en febrero de 2017 en las que C. le pregunta a M. si solo quiere vivir en Europa y el le contesta que no la va a esforzar a hacer algo que no quiera y que no considera a París como su futuro. Finalizando el Sr. V. la conversación, expresando: “ Te diste cuenta que quiero ser tu marido, el padre de tus hijos, que estoy por llegar en abril, vivir



juntos en Buenos Aires...” . A fs. 157 se agregan diálogos efectuados por las partes en los que con fecha 5 de junio de 2018 el Sr. V [redacted] le indica a la Sra. S [redacted] que ya tiene el comprobante de precaria y luego a permanente. Asimismo, a fs. 158 la demandada le dice al demandado el 10 de febrero: “El hecho de sentirme nuevamente exiliada fue, para mi, una vivencia extremadamente dolorosa. Estoy viendo a una psicóloga especializada en víctimas de la dictadura y me esta ayudando a reflexionar sobre el asunto.” Estas constancias debido a que no han sido ratificadas por falta de cooperación internacional (ver fs. 292), no pueden ser tomadas como pruebas concluyentes, pero sí, como un indicio que junto con otros, precisos y concordantes, brindan al suscripto la convicción de la correlación de los hechos.

A fs. 255 obra informe de la Autoridad Central Francesa del que se desprende que la Sra. C [redacted] R [redacted] S [redacted] Y [redacted] tenía otorgada una visa de permanencia temporaria –compatible con la extensión del viaje de turismo que planearon que se prolongaría más allá del tiempo de una visa de turismo común- y que no terminó con el procedimiento administrativo para obtener un permiso de residencia.

A fs. 294 se agrega declaración testimonial videograbada efectuada por el Sr. P [redacted] quien indicó que trasladó a M [redacted], a N [redacted] a C [redacted] y a su madre hacia el aeropuerto, sosteniendo que: “ellos viajaron con muy poco equipaje, entraba todo en el baúl del auto mío que es chiquitito (Chevrolet Corsa 4 puertas, con baúl) llevaban una valija cada uno y algún bolsito de mano con las cosas de N [redacted], en el auto íbamos nosotros cuatro y la mamá de C [redacted]” (minuto 9:05), agregando que durante el trayecto hacia el aeropuerto la demandada le manifestó a su madre en relación a la duración del viaje: “son unos meses, es hasta marzo o abril, no mucho mas” (minuto 11:30). No surge del relato del testigo que V [redacted] hubiera contradicho esos términos de viaje temporal.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CIVIL 82

Respecto de las declaraciones de los Sres. M [redacted] y D [redacted] (testigos ofrecidos por la parte actora) habré de destacar que ambos no han podido afirmar que las partes en conjunto hayan deseado que su proyecto de vida fuera radicarse en Francia junto a N [redacted], resultando llamativo que ambos por su condición de amigos del Sr. V [redacted] no hayan realizado dicha afirmación.-

Ningún testigo pudo dar cuenta que S [redacted] Y [redacted] hubiera consentido o diera a entender que existía la mínima posibilidad de radicarse en Francia en forma permanente.

Por el contrario, como quedó referido, ni siquiera los propios testigos del actor pudieron afirmar lo contrario.

Sin embargo, si los testigos dieron cuenta que para la demandada era insostenible radicarse en Francia, por su pasado; y que en Buenos Aires tenía familia, amigos, empleos, actividad cultural, científica, comunitaria y espiritual que en ningún momento manifestó deseos de dejar atrás.

Todo ello cuenta con el correlato documental obrante a fs. 262 (respuesta de la Escuela de Chi Kung y Tai Chi "El Pabellón del Buey Maravilloso"); fs. 264 (regularidad de estudiante universitaria en la Universidad de Buenos Aires); fs. 267 (certificación de la Universidad de Buenos Aires que da cuenta que desde 2014 hasta abril de 2019 es responsable fotográfica y audiovisual del Observatorio para Pueblos Originarios (OCOPO)).

En cambio en Francia, en las actuales condiciones sociales, políticas y económicas que se encuentra dicha República, con una tradición poco proclive a la recepción e integración de migrantes latinoamericanos, se encontraría reducida a ser ama de casa y vivir de la ayuda económica del estado francés.

Al respecto, de la documentación acompañada, no surge que la propia demandada haya firmado o consentido dicha ayuda del estado francés, tramitada por el actor.



En resumidas cuentas, no existen elementos probatorios suficientes que me lleven a convicción que las partes modificaron su proyecto familiar inicial de vivir en Argentina, donde la demandada tenía trabajo, amigos, familia, actividad cultural, comunitaria y espiritual, para ir a vivir a un país hostil con los latinos, que generaba un gran dolor por el pasado particular de la demandada, en el que quedaría reducida a ser ama de casa y vivir del subsidio del Estado.

Es justamente la perspectiva de género la que me lleva a repensar el discurso del actor y valorar las pruebas arrimadas.

La estructura del discurso jurídico encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social y permite al derecho instalarse como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral. Para que el derecho sea verdaderamente una herramienta justa, deben identificarse a los verdaderamente vulnerables en la relación de poder. (conf. args. Ruiz, Alicia; "Asumir la vulnerabilidad" en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r29256.pdf>)

Aquel hidalgo periodista francés, quien tal vez irreflexiblemente dejó lo poco que tenía en Francia por amor (¿?), hoy se convierte -tras el velo del derecho- en un inquisidor de voluntades que vulneran la esencia de cualquier proyecto familiar, por desmentir la identidad histórica de la madre de su hija.

Proveer a la restitución solicitada, importa silenciar el sufrimiento de S. [redacted], invisibilizar la violencia masculina de imponer una residencia diferente a la consensuada originalmente; es invertir el sujeto de protección, es utilizar indebidamente un mecanismo del derecho internacional para infligir un daño a una mujer, exiliada, a quien se la obligaría a dejar familia; amigos; estudios; trabajo; actividad: cultural, comunitaria y espiritual, sometiéndola por imperio de la decisión masculina a revivir el sufrimiento de su pasado en un continuo que agravaría su condición.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 82

IX.- A fin de proveer a la celeridad aconsejada por la propia CSJN, en consonancias con los principios de concentración, economía y celeridad procesal, habré de disponer, habilitación de días y horas inhábiles, y un cronograma de actos procesales.

X.- Las costas las habré de imponer al actor vencido.

Por las razones expuestas y normas legales citadas

FALLO:

1.- Desestimando la restitución internacional de N. [redacted]
L. S. [redacted] V. [redacted] a la República de Francia.

2.- Con costas. A cuyo fin se regulan los honorarios de la Dra. [redacted] en la suma de pesos setenta y dos mil quinientos cincuenta pesos (\$ 72.550) equivalentes a 25 UMAS de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 6, 16, 19 y concordantes de la ley 27.423.

Se deja constancia que no se regulan honorarios a las letradas del actor, en virtud de su pertenencia al Ministerio Público de la Defensa y convenio de cooperación vigente.

3.- Habilítese día y hora inhábil, fijándose hasta el día 31 de diciembre de 2019 el plazo para apelar la presente resolución, en cuyo caso deberá acompañarse el recurso junto con su fundamentación.

Habilítese la Feria Judicial, encomendándose al Ministerio Público y Sala de Alzada la resolución dentro de los 10 días hábiles a fin que eventualmente, ante el planteo de Recurso Extraordinario, el mismo pueda ser resuelto por la CSJN, durante la primera semana de febrero de 2020.-

4.- Notifíquese por Secretaría en el día y a la Defensora Pública de Menores e Incapaces en su despacho.



Fecha de firma: 26/12/2019
Firmado por: ALEJANDRO J. SIDERIO, JUEZ CIVIL



#34027602#253343307#20191226134023214



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

[Redacted]

V. [Redacted], M. [Redacted] c/ S. [Redacted] Y. [Redacted] C. [Redacted] R. [Redacted]
s/RESTITUCION INTERNACIONAL DE NIÑOS

Buenos Aires, enero de 2020.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I- Antecedentes

Vienen estos autos a esta Sala de FERIA, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 352/369 por las Defensoras Públicas Coadyuvantes de la Defensoría General de la Nación, en representación del actor, el señor M. [Redacted] V. [Redacted], contra la sentencia dictada a fs. 337/348. En dicho pronunciamiento se rechazó el pedido de restitución a la República de Francia de la niña N. [Redacted] L. [Redacted] S. [Redacted] V. [Redacted] o N. [Redacted] L. [Redacted] V. [Redacted] S. [Redacted], hija del peticionante y de la señora C. [Redacted] R. [Redacted] S. [Redacted] Y. [Redacted] (ver partida de fs. 18).

Dictaminó el Sr. Defensor de Menores de turno, solicitando se declare desierto el recurso y se confirme lo resuelto (fs. 403/404). Por su parte, el Sr. Fiscal requirió se revoque, se haga lugar a lo peticionado y se disponga la restitución internacional de la niña (fs. 406/410). Por consiguiente, la causa se encuentra en estado de resolver.

II- Habilitación de feria

La señora Juez de primera instancia de feria dispuso la habilitación de la instancia (fs. 385; art. 153, CPCC).

Conforme se ha resuelto en precedentes, es criterio reiterado que las razones de urgencia que determinan la habilitación referida son aquéllas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640817

protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda lo pedido, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que —como se sabe— son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, “Farrace, Gladys M. y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación”, expte. N° 104898/2011 del 12/01/2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, T. IV, ps. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado”, 3ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, T. 1, ps. 743 y ss.; Areán, Beatriz A. en Highton, Elena I. y la autora citada [directoras], “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 3, ps. 304 y ss.).

Como explica el art. 8º del Protocolo de Actuación para el funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños: “[p]ara abordar los casos de sustracción internacional de menores de modo rápido, eficaz y evitar que la demora convalide la sustracción, resulta pertinente disponer desde el inicio, que las notificaciones, diligencias y audiencias se lleven a cabo con habilitación de días, horas inhábiles, a fin de cumplir con el plazo de seis semanas establecido por el Convenio de La Haya... Teniendo en cuenta la urgencia que caracteriza estos casos, el delicado interés en juego y la responsabilidad internacional asumida por el Estado argentino al suscribir los convenios, se recomienda a los jueces que

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

dispongan la habilitación de las ferias judiciales, a fin de cumplir con los plazos establecidos en los Convenios”.

La situación excepcional que esta materia exhibe se ilustra en diversos precedentes de este órgano de Alzada que avalan habilitar el feriado judicial y decidir una sentencia cuya revisión se pretende en grado de apelación (conf. esta Sala, “G. C., S. c. M. M., A. s. restitución internacional de niños”, expte. N° 69544/2017, del 02/01/2018). No es ésta otra manifestación que de implementar una tutela judicial efectiva (Cám. Nac. Civ., Sala de feria, sent. int. Del 11-I-2019, “A.,P.O. c. M.C., E.D.C. s/ Restitución internacional de menores”, publicado en La Ley 2019-A-150).

III- Petición de deserción

Se impone abordar en forma liminar el cuestionamiento a la suficiencia del embate que abre esta instancia, vertido por la señora **G. R. S. Y.** al replicar la fundamentación (fs. 372/383vta.) y por la señora Defensora de Cámara (fs. 403/404vta.).

Conforme lo dispone el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial, la impugnación debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideren equivocadas. Así, con una amplitud de criterio facilitadora de la vía revisora, se aprecia que el ataque cuestionado es suficiente, respetando su desarrollo las consignas establecidas en esa norma del Código ritual, por lo que deviene admisible su tratamiento (art. 265, cit.).

IV- Escucha a la niña

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y a que su opinión sea tenida en cuenta, cuando el proceso los afecta directamente, a fin de garantizar su participación activa (arts. 707, CCCN; 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; Cám. Nac. Civ., Sala K, “B., S. A. c/ F., G. E. s/ Privación de la patria potestad”, sentencia del 25-X-2019). Es la manera de transmitir su interés en el pleito y dirigirse directamente al juez para que lo

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617

escuche (Cám. Nac. Civ., Sala L, sentencia del 4-III-2009, voto de la Dra. Pérez Pardo).

El interés superior del niño marca el norte hacia donde deben apuntar todas las medidas a tomar respecto a ellos a fin de promover y proteger sus derechos y que logren el ejercicio autónomo y progresivo de éstos –de acuerdo a su capacidad progresiva-, respetando las distintas etapas de su desarrollo. Tal es el principio que la resolución de estas actuaciones pretende respetar.

En vista la edad de la niña -casi dos años- es que se considera cumplida su intervención con la de su representante necesario y de la señora Defensora de Menores de Cámara (art. 103, CCCN).

V- Hechos del caso

En estos obrados, el señor M. V., representado por las Defensoras Públicas Coadyuvañtes de la Defensoría General de la Nación, con fecha 28 de agosto de 2019, en los términos del “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” –Convención de la Haya-, aprobada por la ley 23.857, solicitó se ordene la restitución de su hija menor de edad N. L. S. V. nacida el 11 de abril de 2018, en tanto alega que fue retenida ilícitamente en la República Argentina por su madre G. R. S. Y.

Relató que es originario de Francia y hace aproximadamente dos años viajó a esta ciudad de Buenos Aires con el fin de visitar a unos amigos y conseguir un editor que publicara un libro de su autoría. Unos días antes de regresar a su país, conoció a la señora C. S. Y. Dada la buena relación que surgió entre ellos, se mantuvieron en contacto a pesar de su retorno a Francia. Fue así que la continuidad y la fluidez del vínculo motivó que, luego de dos o tres meses, decidiera volver a Buenos Aires y comenzar una relación de pareja con la progenitora.

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

Explicó que se establecieron en la casa de la madre de ella en Buenos Aires y que él buscó trabajo, mientras ella ya se desempeñaba en la Embajada del Líbano. A los tres meses de relación, quedó embarazada. Contrajeron matrimonio en el mes de marzo y N. LOS V. nació el 11 de abril de 2018.

Precisó que la madre de la niña renunció a su trabajo y él comenzó a desempeñarse como profesor de francés y como empleado en la Revista Noticias. Sin embargo, en tanto no le pagaban en tiempo y forma, la situación económica familiar se complicó.

Ante ello, narró que debido a no tener una vivienda propia, frente a la imposibilidad de contar con un empleo estable, el matrimonio decidió establecerse en la ciudad de Burdeos, Francia. En el mes de septiembre de 2018, los tres embarcaron hacia Francia a establecer su vida allí. Al llegar planearon que, en el mes de enero de 2019, la señora S. viajaría con N. a la Argentina para pasar aquí el verano y para rendir unos exámenes pendientes en la Universidad de Buenos Aires, mientras él permanecería en Francia por cuestiones laborales.

Para materializar ese viaje, dijo que acudieron al tribunal correspondiente a los fines de suscribir las autorizaciones de salida del país de N., estipulando el viaje entre el 9 de enero y el 12 de marzo de 2019. Explicó el requirente que durante el primer mes de la estadía en la Argentina mantuvieron una relación fluida, lo que se modificó tiempo después. Precisó que el contacto con su hija disminuyó y una semana antes de la prevista para el regreso, la señora S. Y. le envió un correo electrónico informándole que no volvería.

Ante esta situación, el 15 de marzo, realizó la denuncia de sustracción ante la policía de Burdeos e inició así este trámite de restitución internacional. Fundó su derecho y ofreció prueba.

Corrido el traslado de ley, la señora C. R. S. Y. con patrocinio letrado, contestó la demanda y brindó su



versión de los hechos. Reconoció las circunstancias en las que se conocieron con el actor y el posterior nacimiento de su hija, pero sostuvo que desde los inicios de su relación se planteó el lugar de residencia de la pareja en Buenos Aires. Argumentó que su situación en Argentina era de permanencia y estabilidad, con una importante proyección de futuro. Narró que su pareja inició los trámites de radicación en Argentina y obtuvo su residencia temporaria ya que se encontraba pendiente una permanente. También dijo que él daba clases de francés en algunos institutos y empresas de Buenos Aires y vía Skype, en forma particular, a alumnos europeos y asiáticos.

En el mes de septiembre de 2018, explicó que decidieron viajar a Francia y España para que la familia de él y el hermano de ella conozcan a la niña. Alegó que el carácter de ese viaje fue de vacaciones y descanso ya que la sede del hogar conyugal era aquí en Buenos Aires.

Expresó que el señor V. estaba interesado en viajar antes de que N. cumpliera un año ya que podrían gozar de ayuda económica que el Estado Francés le facilitaba a las familias con hijos de esa edad. Asimismo, se gestionó una VISA por un año con posibilidades de extenderse por más tiempo y tramitaron el pasaporte francés de Nina por los beneficios que ello conllevaba. Consideró que sólo fueron trámites habituales de un viaje a Europa que de ningún modo acreditarían la intención del grupo familiar de permanecer en Francia.

Manifestó también que pensaban visitar Vietnam y que saldrían desde Europa en el mes de abril por ser más económico, argumentando que el progenitor comenzó a trabajar en Burdeos para solventar el viaje a Vietnam que finalmente él canceló unilateralmente (fs. 165vta. y 166vta.).

Afirmó que el actor intentó imponerle vivir en Francia, a pesar de conocer su historia personal y que habían consensuado antes

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

de viajar que debido a exámenes que debía afrontar en Buenos Aires el viaje a Francia no debía extenderse más allá de abril de 2019.

También invocó un acuerdo de regresar a la Argentina, después de tres meses de no sentirse a gusto y, por tal razón, al mediar problemas que citó -vinculados a interferencias en la crianza de la niña e inconvenientes en la pareja- le planteó el divorcio y el regreso a la Argentina en enero de 2019 (fs. 167).

Sobre la base de estos argumentos, solicitó el rechazo de la demanda. Fundó su derecho y ofreció prueba (fs. 163/174 vta. y fs. 180/181).

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda con fundamento en la existencia de una incompatibilidad jerárquica entre la Convención de la Haya y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Consideró que el señor **V...** modificó unilateralmente la residencia familiar a Francia, lo que significaría una violación psicológica y cruel imposición contra su esposa. Juzgó acreditado, el supuesto de excepción previsto por el artículo 20 de la Convención (fs. 337/348).

Ello motivó la apelación interpuesta por las Defensoras Públicas Coadyuvantes de la Defensoría General de la Nación, en representación del señor **M... V...** (fs. 359/362).

Objetan que para arribar a esa conclusión, el juez aplicara un criterio con perspectiva de género y entendiera que existe una incompatibilidad jerárquica entre el convenio restitutorio aplicable al caso y la Convención sobre eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer.

Se agravian de la lógica del argumento de la sentencia. Afirman que es desacertado y carente de fundamento fáctico y jurídico, puesto que la prueba reunida es concluyente para aseverar que la intención de ambos progenitores fue trasladarse a Francia a fin de establecer su familia allí y, en ese sentido, alegan que no existe



evidencia sobre que el viaje a ese país haya sido con fines turísticos o familiares como afirma la demandada. Solicitan que se revoque la sentencia apelada.

VI- Marco del debate

En el caso, la materia debatida se ciñe al pedido de retorno a Francia de la hija menor de edad de las partes, mediante el procedimiento establecido en la Convención de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Conferencia de la Haya del 20 de octubre de 1980, aprobada por la ley 23.857, sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada el 19 de octubre del mismo año, que tiene por finalidad “garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante” (art. 1, a, Conv. cit.).

Esa Convención, más allá de los años de su vigencia, respeta las directivas del art. 11 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que, como nuestro máximo tribunal federal ha señalado, es posible aplicar los criterios generales elaborados a su respecto (véase dictamen de la Procuración al cual remite la Corte Suprema en Fallos 334:1287), en particular, en lo que se refiere a las Guías de las Buenas Prácticas elaboradas por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, que brindan pautas de interpretación y aplicación de la Convención. Esta aseveración desplaza la denuncia de inconvencionalidad de la Convención de La Haya articulada por la accionada (fs. 163/174 vta., esp. fs. 169 vta., punto IV).

A su vez, no debe perderse de vista que el mandato establecido en el art. 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño dirigido a los tribunales llamados a intervenir en causas en las que se discute la restitución de un menor de edad por el procedimiento previsto en la citada Convención, procura la protección del derecho

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

esencial del niño a no ser desarraigado por una vía de hecho de su medio habitual de vida familiar y social y parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al "statu quo" anterior al acto de desplazamiento o retención ilícitos. Acorde a ello, la mencionada Convención de la Haya armoniza y complementa la Convención sobre los Derechos del Niño (CSJN, Fallos 318:1269, cons.10).

Es así que, con el objeto de una adecuada resolución del caso, habrá que observar el cumplimiento de las pautas de procedencia (véase dictamen de fecha 18/03/2013, en los autos "F. C., C. C. c/G., R. T. s/ reintegro de hijo", S.C. F. N° 354; L. XLVIII, y fallos 333:694; 334:913; y 334:1287) como son: (i) las disposiciones de la Convención interpretadas teniendo en cuenta su objetivo fundamental, cual es el restablecimiento del statu quo anterior, mediante la rápida devolución del niño trasladado o retenido ilícitamente; (ii) que las hipótesis de denegación poseen carácter excepcional, por ende, riguroso; (iii) las defensas articuladas por la parte demandada deben someterse a escrutinio estricto; (iv) la concurrencia de los supuestos de excepción, debe ser demostrada por el presunto captor; (v) aun cuando el procedimiento "...concluye normalmente con un nuevo desprendimiento, fruto de la sustracción, de los lazos que hubiese tendido en el país requerido ... " (Fallos: 318:1269 [consid. 14]), el centro de vida no puede adquirirse a través de un acto ilícito (cp. Art. 3° de la ley N° 26.061, como el art 3° de su Decreto reglamentario N° 415/2006); (vi) si el trámite de restitución se inicia antes de cumplido el año desde el traslado o retención, la integración al medio no puede alegarse como motivo de oposición auto suficiente, ni excusa el cumplimiento urgente de la devolución, a menos que se compruebe alguna de las circunstancias eximentes explícitamente reguladas; (vii) a los fines del art. 12 de la CH 1980, la interposición posterior de la acción judicial no resta virtualidad a la

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617

apertura del dispositivo convencional efectuada, dentro del año, ante la respectiva Autoridad Central; (viii) la aceptación del traslado o retención del niño por parte del progenitor desasido puede verificarse tácitamente, pero debe ser inequívoca; (ix) la ponderación de la opinión del niño no pasa por la indagación de sus voluntad de vivir con uno u otro de los progenitores; (x) la excepción del art. 13 (penúltimo párrafo) está supeditada a la concurrencia de una verdadera oposición del niño, entendida como un repudio irreductible a regresar al lugar de la residencia habitual; (xi) admitir una desactivación automática del mecanismo restitutorio frente a la simple resistencia del sustractor a retornar al país requirente, equivaldría a dejar todo el sistema diseñado por la comunidad de naciones, a merced de la voluntad unilateral de la parte demandada; (xii) las autoridades del Estado de refugio sólo están habilitadas para tratar la procedencia del retorno, no así para dilucidar quién de los padres se encuentra en mejor situación para ejercer la guarda; (xiii) el progreso de la demanda no implica una modificación de las titularidades jurídicas o del ejercicio de la guarda, sino sólo el reintegro a la jurisdicción competente, donde deberá resolverse en definitiva; (xiv) la obligación de restituir no supone una negación de los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que los Estados signatarios han interpretado que -en la singular emergencia de una sustracción internacional- el mejor interés del niño es la restitución (ver también en este sentido el fallo del Juzgado Nacional Civil de Primera Instancia n. 4, in re: "H., F. R. L. J. M. c. D., M. F. s/ restitución internacional de menores", sent. del 16/04/2014, publicado en La ley online AR/JUR/90134/2014).

Cabe recordar que el análisis referido deberá efectuarse en la medida que ello haya sido cuestionado por la parte al replicar la petición de restitución.

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

Por su parte, el art. 2610 del Código Civil y Comercial incorporó como principio general la igualdad de trato, el cual garantiza el derecho de acceso a la jurisdicción en nuestro país de los ciudadanos y residentes permanentes extranjeros. Esta disposición se hace extensiva a todos los casos, más allá de los previstos especialmente en diversos instrumentos como la Convención sobre Procedimiento Civil, adoptado en La Haya (art. 17), el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa “Las Leñas” (arts. 3 y 4), la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores de 1980 (art. 22), entre otros (Rubaja, Nieve, “Derecho Internacional Privado y relaciones de familia”, Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa -Lloveras, Nora, “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo V-B, Capítulo XIII, Ed. Rubinzal Culzoni, 2016, págs. 826).

Con relación al regreso seguro del menor de edad en caso de desplazamiento, retenciones o sustracciones que den lugar a pedidos de localización y restitución internacional, el art. 2642 del Código Civil y Comercial establece que rigen las convenciones vigentes, cuyos principios también se extienden a los casos que queden fuera del ámbito de aplicación, siempre asegurando el interés superior del niño. Es el juez quien debe supervisar su regreso a través de soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión.

Cabe apuntar que el problema común en todos los casos referidos a esta temática es la falta de celeridad en la resolución de estos conflictos. Como expresa Rubaja, la urgencia se atribuye a la imperiosa necesidad de recomponer los derechos del niño violentados debido a la situación de sustracción. La demora en la resolución del conflicto lleva a que el menor de edad comience a arraigarse en el nuevo Estado, lo que repercute en su interés superior e incumple

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617

normas internacionalmente asumidas (conf. Rubaja, Nieve, ob. cit., págs. 870/871).

A mayor abundamiento, la Ley Modelo sobre Normas Procesales para la aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños -preparada en el marco de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado y el Instituto Interamericano del Niño- subraya en su art. 1 la conveniencia de asegurar la resolución en forma rápida y, si se accede a la restitución, que la misma se realice en forma segura para el niño (conf. De los Santos, Mabel, “Restitución Internacional de menores y tutela efectiva”, en Peyrano, Jorge, “Nuevas Herramientas Procesales”, Tomo II, ed. Rubinzal Culzoni, 2014, pág. 378).

El sentenciante priorizó la aplicación de la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer – también de rango constitucional- por sobre la Convención de la Haya, no sólo por ser posterior sino por privilegiar el interés de la esposa y madre de la niña, con fundamento en no ser confinada a un papel de migrante sudamericana, ex exiliada y ama de casa, que viva de los subsidios del Estado francés.

Cabe indicar que los Tratados internacionales deben ser interpretados en forma armónica, a los fines de lograr la más adecuada protección de todos los derechos en juego. En este supuesto, no se aprecia que la aplicación de las dos Convenciones referidas implique una contradicción, sino que el instrumento internacional sobre restitución de menores de edad, establece derechos y obligaciones más allá del género del peticionante o de quien deba restituir.

Además, las afirmaciones realizadas en la sentencia sobre el papel al que quedaría confinada la señora S. Y. de residir en Francia, se aleja de las evidencias del expediente (art. 377, CPCC), cuando, especialmente, la demandada tenía una VISA de residencia temporaria que le permitía trabajar (fs. 241) y ese Estado le





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

brindó un ingreso mínimo familiar (fs. 242) y la cobertura médica para ella y la niña.

Por otro lado, la apreciación antes citada del magistrado, sobre la potencial situación de esta última en aquel país, estigmatiza una posible elección de vida de muchas mujeres que han optado por cuidar a sus hijos, trabajar en su casa y migrar a un país europeo desde de un país sudamericano.

VII- Residencia habitual de la niña

La cuestión traída a decisión consiste en expedirse sobre el pedido de restitución de la niña. Más allá de ciertas divergencias en la explicación de cada parte sobre su interpretación de lo ocurrido, existe coincidencia en el relato en cuanto a que los señores V. [redacted] y S. [redacted] Y. [redacted], ambos residentes en distintos países cuando se conocieron, organizaron una vida en común y tuvieron una hija, nacida en la República Argentina. No es un hecho controvertido que ambos vivían en Argentina y viajaron a Francia. La controversia consiste en definir si estaban en Francia con la idea de residir o radicarse en la ciudad de Burdeos o si fueron sólo con fines turísticos. La primera postura es la sostenida por el peticionante, en tanto la segunda es la sustancialmente alegada por la señora S. [redacted] Y. [redacted], quien se opone a la intención del señor V. [redacted] que su hija regrese a Francia, basada en que no sería la residencia habitual del grupo familiar.

A fin de pronunciarse sobre la ilicitud del traslado y/o ulterior retención, debe determinarse previamente cuál era la residencia habitual o el centro de vida de la menor de edad por ese entonces.

Se ha señalado que el ámbito de aplicación de la Convención comprende "los desplazamientos de menores que resultan sustraídos del medio habitual donde se encuentran al cuidado de una persona física o jurídica a la que se le ha conferido el ejercicio de un

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617

legítimo derecho de guarda". Es decir, "se contempla el caso de los niños sustraídos del entorno familiar y social en el que su vida se ha desarrollado" (conf. Uzal, María Elsa, "Algunas reflexiones en torno a la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980", ED 168-1252).

A tales efectos, se entiende por residencia habitual el lugar donde el niño tenga su centro efectivo de vida (conf. Uzal, María E., ob. cit.).

Este punto de divergencia en el relato de las partes se torna relevante en la cuestión a decidir, pues lo que la Convención referida pretende es evitar que las personas menores de edad puedan cambiar su centro de vida sin la conformidad de ambos padres. De no existir tal consenso, fruto de los derechos de la responsabilidad parental y si alguna de las partes inconsultamente y contra la voluntad del otro progenitor tomara esa decisión, la ley no podría avalarlo. Este es el punto neurálgico en este expediente. Por consiguiente, en tanto queda claro en esta causa que el señor **V...** se opone a la residencia de su hija en este país, se impone determinar dónde se encontraba su centro de vida anterior al traslado, pues así se podrá concluir en si existe o no retención ilícita de la niña por parte de su madre.

No hay controversia en que el traslado de la niña a nuestro país contó con el consentimiento de su padre. El admitió el viaje a la República Argentina y a Chile, país de origen de la señora **S... Y...** Autorizó a que su hija **N... L... S... V...** se traslade con su madre, con fecha de salida el día 9 de enero de 2019 a la República Argentina, como así de este país a Chile entre los meses de enero y febrero del año 2019 (fs. 26), de Chile a Argentina entre los meses de febrero y marzo (fs. 25) y de Argentina a Francia en marzo del mismo año (fs. 24). Estos datos surgen de la prueba documental acompañada a la causa (fs. 24 a 26).

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

Ateniéndonos a estos documentos, se acreditan las fechas de viaje, los países de destino, que las autorizaciones se otorgaban por una única vez y que se disponía el regreso a Francia, último destino del recorrido, lugar donde todos se reencontrarían (arts. 386, CPCC). Ese fue el compromiso suscripto y consensuado por ambos padres, por lo cual, si la señora S. Y. cambiara su decisión, no podría hacerlo inconsultamente.

Resulta una cuestión carente de sentido común sostener como hace la demandada que si los cónyuges hubieran deseado residir en Argentina y no en Francia, la señora se haya comprometido a regresar a ese país (art. 386, CPCC). Tampoco se acreditó ningún acuerdo entre las partes sobre quedarse en Francia sólo cierto tiempo (art. 377, CPCC).

En definitiva, si la señora debía volver a Francia con la niña en el mes de marzo de 2019, la permanencia de la niña en la Argentina en contra de la voluntad de su padre, revela una retención ilícita en los términos de la Convención (arts. 1 y sig.).

La prueba producida en el expediente da cuenta que la señora Sarraute Yamada renunció a su trabajo en la Embajada y no tenía otros compromisos en el país que la obligaran a retornar. También consta que el señor V. tenía visa para residir en nuestro país y que concluido ese permiso regresó con su familia a Francia. Incluso, es un hecho consensuado que ambos progenitores con la niña convivían en Francia y que la señora había recibido una visa extensa de un año que la habilitaba a residir y trabajar hasta el mes de septiembre de 2019, ocasión en la cual ella ya se encontraba en la Argentina.

Como es sabido, es el reclamante quien debe probar el acto constitutivo de su derecho y el que se opone debe acreditar los hechos contrapuestos que le son favorables por ser impositivos o extintivos (art. 377, CPCC). La persona de la cual se alega que ha



retenido al niño tiene la carga de demostrar la concurrencia de los supuestos de excepción, entre ellos, la conformidad del titular de la solicitud de restitución con relación al cambio de residencia (CSJN, "G. A., D. I. c. M., J. s/ restitución internacional de menores (vigente hasta 31/07/2015)", sent. del 11-IX-2018, p ublicado en: LA LEY 24/09/2018, 24/09/2018, 73 - LA LEY 2018-E, 191 - LA LEY 16/10/2018 , 4, con nota de Luciana B. Scotti; LA LEY 2018-E , 440, con nota de Luciana B. Scotti; LA LEY 31/10/2018, 31/10/2018, 12; cita Online: AR/JUR/47122/2018; del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

No hay ningún elemento incorporado a la causa que revele que la intención al momento de partir hacia Francia haya sido con motivo de turismo y que pensarán regresar. Ello se infiere de la radicación en ese país, de la solicitud de visa, de la asistencia social francesa pedida para la niña y del trabajo que había conseguido el señor ~~Vice~~ en aquel país (ver fs. 22 a 49).

Todo ello lleva a encuadrar la conducta materna en la descrita por el artículo 3 de la Convención, que califica como ilícito el traslado de un menor: "a) Cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención".

VIII- Oposición al reintegro

Definido el presupuesto de aplicación de la Convención, como es que el matrimonio se encontraba radicado en Francia, corresponde detenernos en si la señora ~~S...~~ se ha opuesto fundadamente al reintegro en los términos que admite la misma Convención (art. 13).

Cabe recordar que las excepciones deben ser interpretadas rigurosamente, so pena de erigirse en meros obstáculos

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA FERIA

para el acabado funcionamiento del mecanismo de restitución, ideado con miras a fortalecer la cooperación internacional para disuadir conductas violatorias de los derechos parentales (Basz, Victoria y Feldstein de Cárdenas, Sara, "El derecho internacional privado y la restitución internacional de menores", LL 1996-B-610; Feldstein de Cárdenas, ob. cit.; Najurieta, María S., "La restitución internacional de menores y el principio del "interés superior del niño". Un caso de aplicación de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores", JA 2006-I-43; Goicoechea, Ignacio, y "Aspectos prácticos de la sustracción internacional de menores", RDF n° 30, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, pág. 65; Uzal, María E., ob. cit.; Biocca, Stella Maris, "Interés superior del niño", RDF n° 30, LexisNexis -AbeledoPerrot-Buenos Aires, 2005, pág. 24; Arcagni, José C., "La Convención de La Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores y el Derecho Internacional privado tuitivo", LL 1995-D-1026; Weinberg de Roca, Inés M., "Sustracción y restitución internacional de menores", LA LEY, 1995-C, 1281; Soraya, Nadia, "Restitución internacional de menores en la República Argentina", LA LEY, 1996-C, 1893).

Reiterada jurisprudencia se enlista en este sentido (conf. CSJN, 14/06/1995, "W., E. M. c/ O., M. G.", cit., CNCiv., Sala H, 02/03/1995, "L. A.", LA LEY, 1996-B, 610; Sala I, 14/09/1995, "S. Z., A. A. c/ A., D. D. s/ Exhorto", ED 165-507; Sala I, 29/12/2004, "E. de D., N. R. c/ D., M. G. a Reintegro de hijo", www.eldial.com; Sala L, 29/12/2005, "P., B. M. L. c/ B., G. H. s/Reintegro de hijo", ED 15/06/2006; TSJ Córdoba, Sala Civ. y Com., 23/07/2003, "G., S. A.", LLC 2004(marzo)-146 y LA LEY, 2004-D, 760; Cám. De Apel. Civ., Com. y Minería, San Juan, Sala III, 09/11/2005, "Q., A. R.", LL Gran Cuyo, 2006(abril)-360; fallo del Juzgado Nacional Civil de Primera Instancia n. 4, in re: "H., F. R. L. J. M. c. D., M. F. s/ restitución

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617

internacional de menores”, sent. del 16/04/2014, publicado en La ley online AR/JUR/90134/2014).

Incluso, ese ha sido el sentido expuesto por la misma Corte de la Nación, en tanto aclaró que deben interpretarse las excepciones previstas por la norma internacional en el sentido que procuran proteger el "derecho esencial del niño a no ser desarraigado por una vía de hecho de su medio familiar y social. La Convención parte de la presunción de que el bienestar del niño se alcanza volviendo al statu quo anterior al acto de desplazamiento o de retención ilícitos" (CSJN, 14/06/1995, "W., E. M. c/ O., M. G...", cit.).

Nuestro Máximo tribunal federal lo ha justificado, en tanto una invocación sistemática de las excepciones mencionadas, al sustituir la jurisdicción de la residencia del menor de edad por la jurisdicción elegida por el secuestrador, haría que se derrumbe todo el edificio convencional al vaciarlo del espíritu de confianza mutua que lo ha inspirado (CSJN, 19/05/2010, "B., S. M. c/ P., V. A. s/ Restitución de Hijo").

Es el sentido del tratado al establecer "... como principio la inmediata restitución del menor y, por lo tanto, las excepciones a dicha obligación son de carácter taxativo y deben ser interpretadas de manera restrictiva a fin de no desvirtuar la finalidad del Convenio...las palabras escogidas para describir los supuestos de excepción revelan el carácter riguroso con que se debe ponderar el material fáctico de la causa a los efectos de no frustrar la efectividad del CH 1980..." (CSJN, 21/12/2010, "R., M. A. c/ F., M. B.").

Tal como afirma el Sr. Fiscal en su dictamen de fs. 406/410, en el pedido de restitución no debe analizarse la cuestión de fondo, la que resulta ajena e irrelevante a los fines de dicho convenio, por cuanto lo que este último regula es la solución de urgencia y provisoria y no un pronunciamiento de mérito sobre el derecho de las

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

partes. Y es aquí donde se encuentra el quid de la cuestión debatida y el error en el enfoque de la sentencia apelada.

Es una de las oposiciones esgrimidas por la señora S. [redacted] Y. [redacted] la prevista en el artículo 13 inciso "b" de la Convención, con fundamento en que el señor V. [redacted] posee una personalidad violenta y agresiva (v. esp. fs. 169 vta. y sigts).

Acorde esa disposición, la autoridad judicial o administrativa del estado requerido no está obligada a ordenar la restitución de la persona menor de edad si existe riesgo grave de que esa medida pudiera exponer a la niña a un peligro físico o psíquico. La excepción en cuestión identifica que se podrá rechazar la petición si "... b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable". Sin embargo, como señala Mizrahi, el riesgo debe ser grave y serio, ya sea de fuente objetiva por referirse al medio al cual se desea trasladar a la niña o subjetivo, relativo a la niña misma, ya sea de orden físico o psíquico (Mizrahi, Mauricio, "Restitución internacional de niños", Editorial Astrea, 2016, pág. 164).

Nada se ha probado al respecto. Los mismos hechos descriptos por la señora en su responde dan cuenta de situaciones de la vida cotidiana como la intervención de la madre del señor V. [redacted] o de alegados insultos a ella que no han sido acreditados (art. 377, CPCC).

En este aspecto cabe referir las consideraciones efectuadas por el señor Juez de grado sobre el análisis del presente conforme la perspectiva de género, cuyas conclusiones no se comparten en el presente caso. Ciertamente es que ello debe ser un marco a considerar cuando ese tipo de circunstancia se encuentra acreditada y resulta relevante para definir el reintegro en el marco de esta Convención.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha intervenido en numerosos supuestos de discriminación de las mujeres por mediar situaciones de desplazamiento, cuando hay elementos culturales que son la base de una discriminación estructural, por los roles que les son asignados sobre la base de estereotipos, por la violencia de género y sexual que sufren las mujeres, por la relación entre el cuerpo de la mujer y la maternidad y particularidades en cuanto a las mujeres indígenas (CIDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 4, “Género”, pág. 4).

Como la CIDH definió en el caso “Campo Agodonero”, con remisión a la definición brindada por la CEDAW que la discriminación contra la mujer consiste en “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Además, agregó que “...la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación” (CIDH, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16-XI-2009, párrafo 394). Esta discriminación incluye la violencia basada en el sexo, es decir, por el hecho de ser mujer, que impide el goce de sus derechos en pie de igualdad con el hombre (ídem., párrafo 395).

Nada de ello se ha acreditado en la causa. Incluso, como surge del expediente, la niña ha sido anotada en nuestro país con el apellido materno antes que el paterno, posibilidad que la ley admite a

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

petición de los progenitores y de lo que se puede inferir que no existiría un avasallamiento de la personalidad del actor por sobre la de la accionada. De todas maneras, cabe recordar, como se señaló anteriormente, las cuestiones que hacen a la convivencia deberán ventilarse ante el órgano jurisdiccional pertinente, lo cual excede la decisión del presente caso.

Tampoco se aprecia fundado el pronunciamiento en análisis, en lo que se concuerda con la crítica del recurrente, en cuanto a que por la historia personal de la señora S. Y. -pues debió exiliarse en Francia con su familia en épocas de la dictadura de Pinochet-, el regresar a ese país le haya implicado una violencia espiritual (o “cruel imposición” como se expresa en la sentencia) que atente contra su integridad. El Juez ha tomado la versión de la parte sin ningún elemento probatorio que avale tal conclusión, más que la argumentación de la propia demandada (art. 377, CPCC). Tampoco se ha acreditado que sea la niña quien presente algún inconveniente de salud que desaconseje su reintegro (conf. Fallos 318:1269; 328:4511; 333:604; entre otros).

Finalmente, cabe destacar que lo citado en la sentencia en cuanto a la condición social, política y económica del Estado francés, sin ningún otro detalle, resulta un fundamento aparente, carente de todo sustento probatorio (fs. 337/348, esp. fs. 347).

Por lo expuesto, corresponde desestimar la excepción planteada (arts. 13 inc., “b”, Convención de la Haya) y la del artículo 20 invocada por el sentenciante.

En síntesis, el supuesto de autos debe encuadrarse en la primera parte del art. 1 de la Convención de la Haya, que establece que deberá ordenarse la restitución cuando se trate de un acto que la norma califica como ilícito y a ese efecto el regreso debe ser inmediato, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo permita la consolidación de la niña en su nuevo entorno, premiando de tal modo



la conducta de la progenitora que la retuvo en forma indebida, en tanto no se verifica alguna de las excepciones que prevé el mismo Convenio (art. 13 y conc., Convención citada).

IX- Cumplimiento

Establece el artículo 10 de la Convención que "La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor"; y, asimismo, el artículo 7 dice: "...Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan: c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable".

Es que las autoridades a las que se refiere el artículo citado no pueden desentenderse del caso concreto y de lo que acontece en el día a día con la familia en crisis, como en el presente.

Como ha resuelto la Corte de la Nación, en tanto el Interés Superior del Niño debe constituir la preocupación fundamental para los padres y en virtud de la rapidez que amerita el trámite de restitución, corresponde exhortar a ambos progenitores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los fines de evitar una experiencia aun más conflictiva, sosteniéndolos con el mayor de los equilibrios, evitando su exposición pública psicológica, dando pronto cumplimiento a la restitución con una actitud de acompañamiento ("G., P. C. c. H., S. M. s/reintegro de hijo", sent. del 22-VIII-2012, publicado en: LA LEY LXXVI, 06/09/2012, 7 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2012 (septiembre), 39 - DJ17/10/2012, 26 - LA LEY 05/11/2012 , 6, con nota de Liliana Etel Rapallini; LA LEY 2012-F , 209, con nota de Liliana Etel Rapallini; DFyP 2012 (noviembre) , 128, con nota de Mónica Graiewski; cita Online: AR/JUR/40804/2012).

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

En cuanto a la modalidad de la ejecución, los arts. 16 y 19 de la Convención regulan que: "Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante adonde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un período de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio", y que "una decisión adoptada en virtud del presente Convenio sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia". Lo atinente a la ejecución de esta decisión deberá establecerse al quedar firme la orden de restitución y previo analizar la posibilidad de su cumplimiento.

Como es sabido, el mecanismo restitutorio deberá llevarse a cabo a través de las autoridades centrales, quienes actuarán coordinadamente en función preventiva, arbitrando los medios informativos, protectorios, de seguimiento y de asistencia jurídica, financiera y social que fuere menester, para que el regreso al territorio francés, transcurra del modo menos lesivo para la niña (Juzgado Nacional Civil de Primera Instancia n. 4, in re: "H., F. R. L. J. M. c. D., M. F. s/ restitución internacional de menores", sent. del 16/04/2014, publicado en La ley online AR/JUR/90134/2014).

X- Por todo lo expuesto y compartiendo los fundamentos dados por el Sr. Fiscal de Cámara, encontrándose en autos configurados los supuestos enunciados en el Convenio de La Haya del 20 de octubre de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacionales de Menores (ley 23.857) y no mediando ninguna de las excepciones invocadas previstas en la norma, corresponde ordenar la restitución de la niña a Francia. A tal fin, la Autoridad Central

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617

Argentina deberá actuar coordinadamente con su par extranjera en función preventiva, arbitrando los medios informativos, protectorios, de seguimiento y de asistencia jurídica, financiera y social que fueran menester, para que el regreso al territorio francés transcurra del modo menos lesivo para la niña.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 397, se **RESUELVE**: **I)** Hacer lugar al pedido de restitución internacional de la niña N. L. V. S. o N. L. S. V. a la República de Francia, exhortando a los progenitores a colaborar en la etapa de ejecución de sentencia a los efectos de evitar a la menor de edad una experiencia conflictiva. **II)** Notifíquese por Secretaría a las partes con habilitación de días y horas inhábiles y en el día y a los Ministerios Públicos en sus despachos. **III)** Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a cuyo fin, líbrese oficio por Secretaría, acompañando copia de la presente resolución, dejándose constancia de que no se encuentra firme.

SILVIA PATRICIA BERMEJO

MABEL DE LOS SANTOS

MARCELA PEREZ PARDO

Fecha de firma: 30/01/2020

Firmado por: MABEL ALICIA DE LOS SANTOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA PATRICIA BERMEJO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PRADO, JUEZ DE CAMARA



#34027602#254073626#20200130151640617